



To the Human Rights Committee

For a general comment on

Article 6 (right to life) of the International Covenant on Civil and Political Rights

Submission - Observatorio Internacional de Políticas Públicas y Familia

Under a juridical view almost all the Latin America States have recognized existence of person since conception. Both medical and juridical knowledge, taking into consideration the *pro homine* principle, generates an explicit recognition of human person as subject of rights since conception.

Over history there have been several moments of racial discrimination and genocide, and they continue in some parts of the world. These situations deny arbitrarily the attribute of person to these people, and we have witnessed how the will of powerful people twisted the rules separating them from reality.

Latin America has a high commitment with right to equality and liberty, based in human dignity. It recognizes to unborn people the attribute of human beings, the ones with the most breakable life. That is the reason why life of unborn people must be specially protected.

This report may be increased in the web site www.observatoriointernacional.org, where you can consult several laws related to life and human rights in Latin America. The most important are the following:

VENEZUELA:

Constitución Nacional: Art. 76. *“la maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el*



puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos”.

Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (año 2007): Art. 1. “... *tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.*”

PERÚ

Constitución Política: Art. 2. Inc. 1. “*Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*”

Código Civil: Art. 1. “...*la vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.*”

Código de los Niños y Adolescentes (LEY N° 27337):

- Título preliminar, Art. 1. “*Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.”;*
- Derechos Civiles, Art. 1. “*El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.*”
- Alimentos, Art. 92. “*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,*



asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Ley de Política Nacional de Población Ley N° 26530: Art. 4. I. A “...*El concebido es sujeto de derecho desde la concepción*”.

PARAGUAY

Constitución del Paraguay (1992): Art. 4. “*el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos*”.

Código Civil: Art. 28. “*la persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno*”.

Código de la niñez y la adolescencia (Ley 1680): “*La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto. Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria*”.

Código Sanitario de 1999 (ley 836):

- Art. 15. “*Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidos por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.*”
- Art. 18. “*La reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción.*”



- *Art. 22. “El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.”*

PANAMÁ

Código de la Familia (ley nº 3 de 1994):

- *Art. 377. “los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden: (...) 4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción”.*
- *Art. 698. “sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre salud y protección materno-infantil, previstas en el Código de Salud y leyes especiales, compete al Estado la protección de la salud del ser humano desde el período prenatal y a través de toda su vida”.*

NICARAGUA

Código Civil:

- *Arto. 11.- “Son personas por nacer las que están concebidas en el vientre materno.”*
- *Arto. 19.- “Desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia natural de las personas, y antes de su nacimiento deben ser protegidas en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan obtener. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos, si los concebidos en el seno materno nacieren con vida.”*

Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua (ley 287 de 1998): Art. 12 “*las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y la*



protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna”.

HONDURAS

Código de la Niñez y la Adolescencia (Decreto N° 73-96): Art. 12. *“todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción. El Estado protegerá este derecho mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para que la gestación, el nacimiento y el desarrollo ulterior de la persona se realicen en condiciones compatibles con la dignidad humana”.*

GUATEMALA

Constitución de Guatemala: Art. 3. *“El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.*

EL SALVADOR

Constitución Nacional: Art. 1. *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.”*

Código de Familia:

- Art. 211. *“el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad (...). El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción”.*
- Art. 344. *“el presente régimen establece los principios en que se fundamenta la protección del menor, reconoce y regula sus derechos desde la concepción hasta los dieciocho años de edad; los deberes a que se sujetará conforme a su desarrollo*



físico y mental; y además regula los deberes de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar la protección integral del menor”.

- Art. 353 *“la protección a la vida y salud del menor se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo integral desde la concepción hasta su mayoría de edad”.*

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, del año 2010:

- Art. 3. *“los derechos y garantías otorgados en la presente Ley serán reconocidos a toda persona desde el instante de la concepción hasta los dieciocho años de edad. Para los efectos de esta Ley, niña o niño es toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”*
- Art. 5. *“todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos. Los derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la presente Ley son aplicables a toda persona desde el instante de la concepción hasta que cumpla los dieciocho años de edad, y serán ejercidos directamente por las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de su madre y padre y las limitaciones establecidas en la presente Ley”.*
- Art. 16. *“reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, el Estado y la sociedad tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana. El Estado deberá crear políticas públicas y programas para la adecuada cobertura y atención prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, así como realizar intervenciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad materno infantil y de la niñez. Toda persona tiene derecho a nacer en condiciones*



familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social”.

- *Art. 17. “la protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, desde el instante de la concepción hasta su nacimiento. Con la finalidad de asegurar el derecho a la vida de las niñas y los niños, corresponde al Estado la atención gratuita de la mujer en las etapas prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, para lo cual, en dichas etapas, se prestarán los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza”.*
- *Art. 20. “todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende: a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y, d) Recreación y sano esparcimiento. Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad”.*
- *Art. 32. “el Estado en los ramos correspondientes garantizará la existencia y el acceso a los servicios y programas de salud y educación sexual integral para la niñez y adolescencia, con el objeto de fortalecer su realización personal, prevenir infecciones de transmisión sexual, disminuir riesgos de abuso sexual y prepararles*



para una maternidad y paternidad responsable en la adultez, sana y sin riesgos. Los servicios y programas implementados garantizarán y promoverán el respeto del derecho a la vida desde el instante de la concepción. El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación deberá incluir la educación sexual y reproductiva como parte de sus programas, respetando el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes”.

ECUADOR

Constitución del Ecuador (año 2008): Art. 45. *“las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.*

Código de la Niñez y Adolescencia (ley 2002 del año 2003):

- Art.2. *“todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad”.* Establece que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo”.*
- Art. 20. *“se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.”*
- Art. 148, *“la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección*



a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña”.

CHILE

Ley 20120 sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación: Art. 1. *“proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas”.*

BRASIL

Código Civil de Brasil: Art. 2. que *“la personalidad civil de la persona comienza a partir del nacimiento con vida; pero la ley pone a salvo, desde la concepción, los derechos del nascituro”.*

BOLIVIA

Código Civil: Art. 663 I-II: *“La donación puede hacerse en favor de quien está solamente concebido, o a favor de hijos aún no concebidos de una persona que vive en el momento de la donación. Los padres de los hijos por nacer y de los no concebidos, aceptan la donación”.*

Ley 2026 (Código del Niño, Niña y Adolescente): Art. 2. *“se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos”.*

La ley 2426 (año 2002): Art. 1. *“otorgar las prestaciones de salud en los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, a: a. Las mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación, hasta los 6 meses posteriores al parto. b. Los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los 5 años de edad.”*

ARGENTINA



Ley argentina que aprueba la Convención de los Derechos del Niño, ley 23849 de 1990: Art. 2 que “*con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*”.

Código Civil:

- Art. 70 establece que “*desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre*”.
- Art. 264 establece que “*la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado*”.
- Art. 3.290 afirma que “*el hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle*”.

Ley 24901, Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, de 1997: “*la madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social. En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente. Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los*



tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar. En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar” (art. 14).

Ley 24714, Régimen de asignaciones familiares, de 1996: Art. 9. *“la asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses”.*

Esto demuestra que existe una fuerte presencia del reconocimiento de la persona humana desde la concepción, demandando que se tenga en cuenta para su incorporación en el inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, pero no define a la misma. El inc. 5 se ocupa de prohibir la pena de muerte de mujer embarazada. Si bien existe en el mismo artículo una protección tácita del *naciturnus*, para reforzar la idea de tutela del derecho a la vida que plantea a lo largo sus incisos, resulta prudente incorporar el reconocimiento de la persona desde la concepción.

También a nivel internacional en el ámbito americano la tutela de la vida se inicia en la concepción. Al respecto, dispone la **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

- Art.4 inc 1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Concluding, we can state that Article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights must explicitly protect the reality of unborn children’s life



Informe elaborado por Ludmila Viar

María Inés Franck, Directora, Observatorio Internacional de Políticas Públicas y Familia